

Expediente: 474/22

Carátula: **CABRERA VAZQUEZ OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/12/2022 - 05:09**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST)*, -*DEMANDADO*

23321650309 - *CABRERA VAZQUEZ, OSCAR ALBERTO-ACTOR*

JUICIO: CABRERA VAZQUEZ OSCAR ALBERTO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE. N°: 474/22

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 474/22



H105031404946

JUICIO: CABRERA VAZQUEZ OSCAR ALBERTO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) s/ AMPARO. EXPTE. N°: 474/22

San Miguel de Tucumán.

I. Por presentación del 05/09/2022 **Oscar Alberto Cabrera Vázquez**, mediante apoderado letrado, interpuso la presente acción de amparo contra el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán** a fin que se lo condene a brindar la cobertura inmediata, al 100% integral, permanente, sin coseguros, sin condicionamientos, ni costos extras de la medicación **VEDOLIZUMAB (ENTYVIO)** conforme lo indica su médico de cabecera Dr. Javier Omodeo.

Señaló que presenta el diagnóstico de "colangitis esclerosante primaria que se encuentra asociada a la colitis ulcerosa" con antecedente de insuficiencia hepática, no especificada, cirrosis del hígado y las no especificadas, colitis ulcerosa, en tratamiento con mezalasina y udca y colangitis esclerosante primaria (cep) y hepaticoyeyunoanastomosis; con exéresis con tumor inflamatoria.

Añadió que actualmente se encuentra trasplantado (hepático) y que la patología que presenta pone en riesgo el órgano trasplantado, toda vez que es producto de la afección que nuevamente padece.

Relató que su médico de cabecera solicitó al IPSST el medicamento VEDOLIZUMAB (ENTYVIO), a través de los canales de contacto y autorización, con la documentación necesaria y la justificación médica del pedido.

Destacó que esta solicitud fue rechazada por el IPSST mediante un correo electrónico, en el que no consta el Profesional Perito en la materia que intervino. Por ello remitió carta documento solicitando la cobertura de la medicación prescrita, misiva que no fue contestada por el IPSST.

Indicó que existen dos estrategias de tratamiento para pacientes con EII (enfermedad inflamatoria intestinal): **step up**, que es iniciar con los tratamientos convencionales y luego pasar a biológicos, o **top down**, que implica iniciar el tratamiento precozmente con agentes biológicos, sin pasar por terapias convencionales.

Añadió que el medicamento vedolizumab es actualmente el biológico con menor cantidad de eventos adversos entre las terapias disponibles, probablemente esto sea debido a su efecto selectivo sobre el intestino.

Analizó los requisitos de procedencia de la acción, citó el derecho que considera aplicable al caso, solicitó una medida cautelar en los términos precisados, ofreció prueba, formuló reserva de reclamar daños y perjuicios y planteó el caso federal.

II. Por providencia del 08/09/2022 se requirió al demandado que produzca el informe previsto en el art. 21 de la ley N°6944 (Código Procesal Constitucional) y al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que se expida respecto de la prestación solicitada por el actor.

III. En fecha 19/09/2022 se apersonó el Instituto de Previsión y Seguridad Social e informó que Oscar Alberto Cabrera Vázquez se encuentra adherido a la Obra Social, como afiliado titular voluntario a través del Departamento General de Policía desde el 13/01/2004, con aportes regulares.

Agregó que registra antecedentes de discapacidad y que se encuentra adherido sin carencias al Plan Base y Plan Complementario implementado mediante Dcto. N° 3336/21MSP y sus modificatorias.

Transcribió el informe del Departamento de Programas y Gestión Racional de Medicamentos de Gerencia Prestacional del IPSST, en que se precisa –entre otras cosas– que *"1- Actualmente, Vedolizumab, no se encuentra autorizado en ningún afiliado del IPSS, pero en caso de requerirse, la cobertura es del 100% a cargo de la Obra Social. 2- Vedolizumab se encuentra autorizado por ANMAT para el tratamiento de Colitis ulcerosa activa, de moderada a grave, en pacientes adultos que hayan tenido una respuesta inadecuada, presenten pérdida de respuesta o resultan intolerantes al tratamiento convencional o con un antagonista del factor de necrosis tumoral alfa (TNF?). Si bien Colitis Ulcerosa Mayo I, leve (presento colonoscopia 18/4/22 Colitis Ulcerosa extensa Mayo I, Leve Clasificación endoscópica) es una de las patologías que presenta el Sr. Cabrera Vázquez, el mismo no cumple con las condiciones previstas por Anmat y según evidencia científica actual disponible (Informe IECS), para acceder en primera instancia, al medicamento solicitado. 3- El Sr. Cabrera Vázquez, presenta diagnóstico de Colangitis esclerosante primaria, asociada a Colitis ulcerosa, con antecedente de Insuficiencia hepática y Hepaticoyeyunoanastomosis con exéresis de tumor inflamatorio y con antecedente de trasplante hepático. El afiliado Cabrera Vázquez: • Presento colonoscopia 18/4/22 Colitis Ulcerosa extensa Mayo I, Leve (Clasificación endoscópica). • No se encontraba recibiendo tratamiento convencional- mesalazina o anti tnf- al momento de la solicitud de Vedolizumab, por lo que no corresponde referir falla terapéutica al tratamiento, para la solicitud de escalonamiento terapéutico.(No se cumple la condición de indicación de Vedolizumab según aprobación ANMAT vertida en punto 2). • Consta en historial de consumo, retiro discontinuo de mesalazina otorgada por IPSST en una única ocasión en el año 2022. Sin continuación del tratamiento desde el año 2020 según sistema informático. • Nunca se solicitó ni retiro un anti-TNF como Infliximab o Adalimumab, ambos en vademécum y ofrecidos a médico tratante como opción terapéutica. • De acuerdo a Informe IECS: No se encontraron estudios que comparen la eficacia y seguridad como primera línea de tratamiento del Vedolizumab versus drogas anti-TNF. Evidencia de moderada calidad proveniente de comparaciones indirectas no mostró diferencias en la tasa de remisión clínica y de cura de mucosa intestinal entre el tratamiento en primera línea con Vedolizumab en comparación a alternativas terapéuticas con drogas biológicas anti-TNF pacientes con diagnóstico de CU con formas moderadas a severas. "Financiadores de Salud del Reino Unido, Australia, Francia y Canadá, solo otorgan cobertura de Vedolizumab como segunda línea de tratamiento, luego de haber recaído posterior al tratamiento con fármacos anti TNF. No se encontraron estudios que comparen eficacia y seguridad como primera línea de tratamiento versus anti TNF" 6- La prescripción no se encuentra debidamente justificada de acuerdo a los antecedentes médicos obrantes en las actuaciones administrativas, no se adecua a las necesidades actuales del afiliado, ya manifestado en el punto 3. 7- El Dr. Javier Omodeo es prestador activo en IPSST por Colegio Médico de Tucumán. 8- No es urgente su indicación, ni existe riesgo de vida, siempre que se implemente tratamiento, en vista de que posee alternativas terapéuticas ya mencionadas que están a su disposición en vademécum de la Obra Social. 9- Las alternativas terapéuticas ya descritas, están ofrecidas y a disposición desde vademécum de la Obra Social son las indicadas como primera línea de tratamiento (mesalazina, corticoides, tiopurinas, anti tnf- como infliximab y adalimumab,), esta escala terapéutica está definida y presente en aprobación de la droga Vedolizumab".*

En virtud de ello, entendió que *"la cobertura solicitada no cumple con las condiciones previstas por ANMAT ni tampoco existe evidencia científica actual disponible (Informe IECS), para acceder en primera instancia al medicamento solicitado por el Sr. Vázquez Cabrera"*.

Agregó que *"existen alternativas terapéuticas ofrecidas y que se encuentran a disposición del Sr. Vázquez Cabrera desde vademécum de la Obra Social, indicadas como primera línea de tratamiento"*.

Concluyó que *"la prescripción médica no se encuentra debidamente justificada de acuerdo a los antecedentes médicos obrantes en las actuaciones administrativas y judiciales, advirtiendo el área médica del IPSST que su uso no se adecua a las necesidades actuales del afiliado Vázquez Cabrera"*.

Finalmente, planteó la improcedencia tanto de la acción de amparo, toda vez que –considera– nos hallamos frente a un caso técnico, médico y científico, respecto de la posibilidad de uso de una medicación, sin que existan pruebas de su eficacia o beneficios en el estado de salud puntual del Sr. Cabrera Vázquez; como de la medida cautelar solicitada.

IV. Mediante presentación del 26/09/2022 el actor formuló observaciones al informe del art. 21 del CPC, reiterando en lo sustancial los términos de la demanda.

V. En su presentación del 30/09/2022, la Dra. María Eleonora del Valle Lescano del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial solicitó que –previo a emitir su opinión– el actor sea *"evaluado integralmente por el servicio de Gastroenterología de un Hospital Público (Angel C. Padilla o Centro de Salud Zenón Santillán), e informen respecto del tratamiento indicado en la prescripción médica; si el paciente reúne los requisitos necesarios para acceder al mismo en relación al estado clínico, metabólico actual"*.

Junto con la presentación del 17/11/2022, el actor acompañó el presentó el informe médico del 03/11/2022 elaborado por el Dr. Luis Federico Merino, médico gastroenterólogo (M.P. N° 5318) del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán.

Finalmente, el 02/12/2022, la Dra. María Eleonora del Valle Lescano se expidió respecto la necesidad de la prestación reclamada por la parte actora.

VI. Por providencia del 20/12/2022 la petición de medida cautelar pasó a despacho para resolver.

VII. Por la competencia que otorga a la proveyente el art. 4° del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El art. 273 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC, texto ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del art. 27 del CPA, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del art. 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

VII. Respecto de la *verosimilitud del derecho*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la **certeza** sobre la **existencia** del derecho pretendido, sino sólo de su **verosimilitud** (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados -el resaltado me pertenece-).

De las constancias arrojadas por la parte actora a la causa surge acreditado que Oscar Alberto Cabrera Vázquez es afiliado titular voluntario de la obra social Subsidio de Salud, circunstancia que el IPSST reconoció expresamente.

Así las cosas, resulta relevante la cuestión médica y la necesidad de la prestación en los términos expuestos en la demanda.

Por un lado, debe tenerse en cuenta el **historia clínica** emitida el 20/04/2022 por el **Dr. Javier A. Omodeo** (médico gastroenterólogo, M.P. N°5568), donde refirió que el Sr. Cabrera Vázquez es un *"Paciente con colitis ulcerosa + colangitis esclerosante desde 2015 que requirió trasplante hepático en 2021. Actualmente en tratamiento inmunodepresor c/ tacrolimus + micofenolato. VCC del pancolitis Mayo I"*, por lo que solicita *"un tratamiento con vedolizumab. Indicación 300 mg semana 0-2-6. Mantenimiento c/ 8 semanas"*.

Además, se encuentra incorporado el **informe** del 03/11/2022, elaborado por el **Dr. Luis Federico Merino**, médico gastroenterólogo (M.P. N° 5318) el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán, en el cual dicho profesional concluyó que *"Luego de evaluar su historia clínica y estudios, y teniendo en cuenta la bibliografía actual, concuerdo que la mejor terapia a ofrecer por los antecedentes antedichos es el vedolizumab"*.

También se agrega como otro elemento a tener en cuenta el **informe** del 02/12/2022 emitido por la **Dra. María Eleonora del Valle Lescano**, perito médico oficial del Poder Judicial, en el que esta profesional concluyó que *"El Sr. CABRERA VAZQUEZ OSCAR ALBERTO, de 45 años edad, DNI: 25.255.721, presenta diagnóstico de "COLANGITIS ESCLEROSANTE PRIMARIA ASOCIADO A COLITIS ULCEROSA" según consta en los informes e indicaciones del profesional tratante. Esta Perito Médica, luego de realizar la evaluación presencial y analizar la documentación presentada, responde a las preguntas formuladas por V. S.: a) Al momento del examen, el paciente impresiona en compensado estado de salud, con obesidad mórbida. Con*

signos, manifestaciones evidentes del diagnóstico que se encuentra descrito por los especialistas tratantes. b) En relación a la indicación del médico especialista en gastroenterología, se solicitó opinión al servicio de gastroenterología de un hospital público. El actor presentó una recomendación por parte del Dr. Merino, médico del servicio de gastroenterología del Hospital Centro de salud, quien refiere ser el Vedolizumab, el tratamiento de elección para el paciente".

Por otra parte, se encuentra la postura fijada por el IPSST y que surge del informe del Departamento de Programas y Gestión Racional de Medicamentos de Gerencia Prestacional del citado organismo, transcrito precedentemente.

Del examen de las posturas de las partes y la prueba incorporada hasta el momento a la causa, surge que no aparece nítida la necesidad de una urgente prestación de la cobertura objeto del presente amparo, ya que se encuentra controvertida la utilización en primer lugar del medicamento Vedolizumab y previamente al tratamiento con otros medicamentos, como se menciona que es indicado por la ANMAT, y en razón de ello, en esta instancia no se evidencia en forma clara y determinante la procedencia de la medida cautelar peticionada.

De este modo, ponderando los elementos de juicio, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, se advierte que la parte actora no logró acreditar sumariamente el peligro en la demora (que se configura como la verdadera razón de ser de las medidas cautelares vgr C.S.J.N.: "ese temor del daño irreparable") invocado al solicitar la medida cuyo tratamiento nos ocupa.

Lo anterior no implica anticipar la decisión sobre el fondo del asunto, lo que será resuelto –en definitiva– luego de la producción y consecuente oportuna evaluación de la prueba ofrecida y sustanciada por las partes.

VIII. Conclusión

Corresponde añadir que en situaciones como estas es criterio jurisprudencial y de esta Sala que las medidas cautelares no proceden cuando no aparece nítido uno de los dos requisitos exigidos por la ley procesal (ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia N°86 del 25/09/2018 dictada en "E. E. E. R. c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo", expediente N°415/18; y Resolución de Presidencia N°136 del 03/12/2019 dictada en "G. F. P. c/ Provincia de Tucumán -DGR- s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expediente N°559/19).

Es decir, dado que el periculum in mora no se presenta hasta aquí en el caso con una evidencia atendible prima facie, resulta inoficioso examinar la configuración del otro requisito.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que por ahora no corresponde hacer lugar a la cautelar impetrada en autos por el actor Oscar Alberto Cabrera Vázquez.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por el momento, a la medida cautelar impetrada en autos por Oscar Alberto Cabrera Vázquez, por lo considerado.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE. AJPN

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.